

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO  
AGUACHICA, CESAR

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

RAD: 20-011-31-89-002-2016-00445-00.

#### ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a resolver la nulidad procesal presentada por el representante legal de la demandada RAPIDO HUMADEA S.A.S.

#### ANTECEDENTES

Mediante auto del 02 de noviembre del 2016, el despacho admitió la demanda de RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL, promovida mediante apoderado judicial por MAYKARINA SUAREZ ARENGA Y OTROS, contra ARNOLD JHON ALMANZA CHARRY, TREFILADOS DE COLOMBIA S.A.S., HELM BANK Y/O HELM LEASING S.A., SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR y RAPIDO HUMADEA S.A., ordenado en dicho proveído darle a la misma el trámite especial previsto en el artículo 368 del C.G. del P., y notificar la decisión a los demandados en la forma señalada en el artículo 291 *ejusdem*, corriéndoles traslado respectivo por el término de 20 días.

El 26 de febrero de 2017, TRESFILADOS DE COLOMBIA S.A., por intermedio de apoderado judicial, se notificó personalmente del auto admisorio de la demanda, recibiendo el traslado respectivo, dando contestación al líbello, oponiéndose a sus pretensiones mediante la presentación de excepciones de mérito.

El 5 de octubre de 2017, SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A., por intermedio de apoderado judicial, se notificó personalmente del auto

admisorio de la demanda, recibiendo el traslado respectivo, dando contestación al líbello, oponiéndose a sus pretensiones mediante la presentación de excepciones de mérito.

Por su parte la demandada HELM BANK S.A., hoy BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A., recibió notificación por aviso, dando contestación a la demanda, oponiéndose a sus pretensiones mediante la presentación de excepciones de mérito, y llamando en garantía a INVERSIONES ETERNAS & CIA S EN C., el cual se admitió por auto del 26 de octubre de 2018.

Respecto al demandado ARNOLD ALMANZA CHARRY, el despacho mediante proveído del 12 de febrero de 2018, ordenó su emplazamiento, el cual se surtió, por lo que en auto del 22 de agosto de 2018, se le designó curador ad-litem, cargo que fue asumido por el doctor CIRO ALFONSO BELLO CHIQUILLO, quien dio contestación a la demanda oponiéndose a sus pretensiones.

El 11 de diciembre de 2018, INVERSIONES ETERNAS & CIA S EN C., recibió notificación personal y el traslado respectivo, dando contestación tanto al líbello como al llamamiento, oponiéndose a sus pretensiones mediante la presentación de excepciones de mérito.

La demandada RAPIDO HUMADEA S.A., recibió notificación por aviso previa remisión de la comunicación personal, guardando silencio sobre el traslado concedido para contestar la demanda.

Posteriormente, el demandado ARNOLD ALMANZA CHARRY, presentó por intermedio de apoderado judicial contestación de la demanda, por lo que el despacho mediante auto fechado 1º de marzo de 2021, señaló la extemporaneidad de dicha contestación al igual que la realizada por la demandada HELM BANK S.A., reconociéndoles personería a sus apoderados y fijando el 21 de abril de 2021, para la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del C. G del P.

El apoderado judicial de HELM BANK S.A., presentó solicitud de ilegalidad del auto del 1º de marzo de 2021, argumentando la presentación dentro del término legal de la contestación de la demanda y del llamamiento en garantía, petición que fue resuelta de manera favorable por auto del 20 de abril de 2021, teniendo por contestada la demanda y aceptado el llamamiento respecto a INVERSIONES ETERNAS & CIA S EN C, fijándose el 2 de junio del año en curso a las 9:00 a.m., para la audiencia del 372 del C.G. del P.

Mediante escrito del 21 de abril del año en curso, la demandada RAPIDOS HUMADEA S.A.S., por intermedio de su representante judicial y subgerente, presentó incidente de nulidad, aseverando que recibió por correo electrónico invitación a la audiencia del 21 de abril a las 9:00 a.m.; que revisados sus archivos no encontró que su representada hubiera recibido notificación de la demanda; que recibió un citatorio del Juzgado Tercero Promiscuo de Aguachica, con el mismo radicado, acercándose a dicho juzgado sin que fueren notificados, por el argumento de que el proceso se encontraba en otro juzgado, por lo que en ese orden de ideas, desconocen la demanda, por lo que no pudo ejercer el derecho de defensa, ya que en los archivos de la entidad no existía registro documental de notificación de la acción ni del traslado, conforme a los artículos 291 y 292 del C.G. del P., haciéndose necesario garantizarles el derecho fundamental al debido proceso, contradicción y defensa, y el acceso a la administración de justicia consagrados en los artículos 29 y 229 de la constitución política.

#### CONSIDERACIONES

Estudiados los argumentos del representante legal de la demandada RAPIDO HUMADEA S.A.S., se tiene que su juicio la nulidad invocada se fundamenta en la imposibilidad de su representada en ejercer el derecho de defensa debido a que en sus archivos no existe registro documental de la notificación de la demanda conforme a los artículos 291 y 292 del C. G. del P.

Al respecto se debe decir desde ya, que dicha nulidad no correspondería a la constitucional consagrada en el artículo 29 de la carta magna, como mal lo entiende el solicitante, sino a la consagrada en el numeral 8 del artículo 133 del C.G. del P., pues la primera guarda exclusiva relación con la nulidad de la prueba obtenida con violación al debido proceso, mientras que la última, con la falta de notificación en legal forma del auto admisorio de la demanda a persona determinadas, entro otras.

Siendo ello así, resulta necesario determinar si existe motivo para decretar la nulidad procesal por indebida notificación de la demandada RAPIDO HUMADEA S.A.S., por lo que el despacho analizará la actuación procesal correspondiente a la notificación del auto admisorio de la demanda a la luz de lo consagrado en los artículos 133, 134, 291 y 292 del C.G. del P., referentes a las causales de nulidad, oportunidad y trámite, la notificación personal, y la notificación por aviso, respectivamente, los cuales son del siguiente tenor:

*ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: ...*

*8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.*

*Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.*

*PARÁGRAFO. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.*

ARTÍCULO 134. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE. Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posteridad a esta, si ocurrieren en ella.

*La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, o la originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso, podrá también alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades.*

...

ARTÍCULO 291. PRÁCTICA DE LA NOTIFICACIÓN PERSONAL. Para la práctica de la notificación personal se procederá así:

3. *La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.*

*La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente.*

*Cuando la dirección del destinatario se encuentre en una unidad inmobiliaria cerrada, la entrega podrá realizarse a quien atiende la recepción.*

*La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente. ...*

6. Cuando el citado no comparezca dentro de la oportunidad señalada, el interesado procederá a practicar la notificación por aviso. ...

ARTÍCULO 292. NOTIFICACIÓN POR AVISO. Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica.

El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior.

La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada. En lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo anterior. ...

Descendiendo al caso en estudio, luego de culminado el análisis de la actuación procesal respecto a la notificación personal y por aviso de la demandada RAPIDOS HUMADEA S.A.S., se observa que no existe yerro alguno en su realización, pues la parte demandante remitió la comunicación para la notificación personal de la prenombrada demandada a la dirección que para notificación parece registrada en el certificado de existencia y representación legal, expedido por la cámara de comercio de Ipiales, siendo esta la AV. PANAMERICANA No. 8-64 de Ipiales, tal como se aprecia en los citatorios para notificación personal y por aviso visibles a folios 56 y 105 del expediente, los cuales se encuentran cotejados y sellados

por las empresas de servicio postal utilizadas para tales fines (ENVIAMOS COMUNICACIONES S.A.S., y ALFA MENSAJES), y acompañados de las constancias de entrega en dicha dirección, visibles a folios 54 y 104, lo cual demuestra de manera clara que se surtieron los trámites conforme a la ley, y que la demandada tuvo la oportunidad legal de ejercer su derecho de contradicción y defensa, el cual pasó en silencio.

Súmese a lo expuesto, el hecho de que la demandada no allegó prueba alguna que corroborara sus afirmaciones, pues pese a informar que recibió una notificación de parte del Juzgado Tercero Promiscuo de Aguachica, con el mismo radicado de éste proceso, no aportó dicho citatorio, quedando huérfanos los soportes de la nulidad invocada, y por lo tanto, carentes de cualquier mérito suasorio, máxime cuando no existe motivo alguno para dudar de la autenticidad y veracidad de lo plasmado por las empresas postales utilizadas por la parte demandante, en el sentido de haber entregado los citatorios de notificación personal y por aviso al demandado en la dirección que le fue suministrada, la cual coincide con la consignada en la demanda.

Téngase en cuenta además, que a la demandada RAPIDOS HUMADEA S.A., le fue incluso remitida por medios electrónicos las citaciones para las referidas notificaciones del auto admisorio de la demanda, ello a la dirección electrónica [Ipiales@humadea.com.co](mailto:Ipiales@humadea.com.co), visible a folios 118 a 124 ss. del cuaderno N°2, la que también aparece en el certificado de existencia y representación legal de la cámara de comercio.

En conclusión, ante la falta de configuración de la nulidad constitucional, y la practica en correcta forma de la notificación personal y por aviso del auto admisorio de la demanda a la demanda RAPIDOS HUMADEA S.A., deviene irremediable el rechazo de la declaratoria de nulidad procesal, y con ello la condena en costas al petente, por lo que se fijan como agencias en derecho, la suma de un (1) salario mínimo mensual legal vigente, los cuales se liquidarán por Secretaría.

Sin mayores consideraciones, el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE AGUACHICA, CESAR,

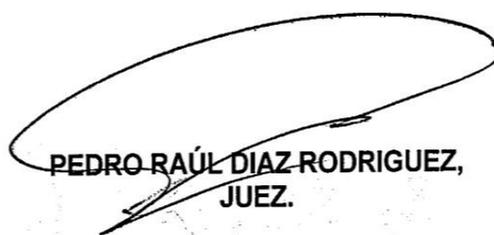
RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la nulidad invocada por el apoderado judicial de la parte demandada RAPIDO HUMADEA S.A.S., dentro del proceso verbal de RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL, promovido mediante apoderado judicial por MAYKARINA SUAREZ ARENGA Y OTROS, contra ARNOLD JHON ALMANZA CHARRY, TREFILADOS DE COLOMBIA S.A.S., HELM BANK Y/O HELM LEASING S.A., SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR y RAPIDO HUMADEA S.A., por no encontrarla configurada.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandada RAPIDO HUMADEA S.A.S., fijando como agencias en derecho la suma de un (1) salario mínimo mensual legal vigente. Líquidense por Secretaría.

TERCERO: Infórmese por Secretaría al apoderado incidentante, el link respectivo para acceso al expediente digitalizado.

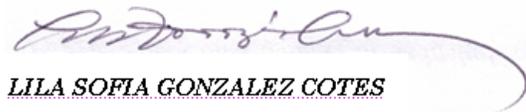
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
PEDRO RAÚL DÍAZ RODRIGUEZ,  
JUEZ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 28 de MAYO de 2021

Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO  
No. 057

  
LILA SOFÍA GONZÁLEZ COTES

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO  
AGUACHICA, CESAR

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

RAD: 20-011-31-89-002-2017-00418-00

Visto el informe secretarial que antecede, y por ser procedente en razón a motivos de salud de la curador Ad Litem, el despacho accede a ello por lo tanto se aplaza la audiencia programada para el día de mañana, fijando como nueva fecha el 29 de junio del años en curso a las 9:00 am

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

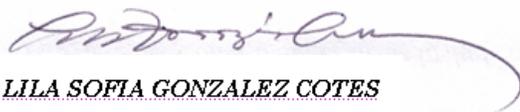


**PEDRO RAÚL DÍAZ RODRIGUEZ,**  
**JUEZ.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 28 de MAYO de 2021

Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO  
No. 057



**LILA SOFÍA GONZALEZ COTES**

Secretaria